

556-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del veintiuno de abril de dos mil diecisiete.-

Admisibilidad del recurso de apelación electoral presentado por el señor Óscar López Arias, presidente del partido Accesibilidad Sin Exclusión contra lo resuelto por este Departamento en auto n.º 523-DRPP-2017 de las trece horas con cincuenta y dos minutos del dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

R E S U L T A N D O

I.- En auto n.º 523-DRPP-2017 de las trece horas con cincuenta y dos minutos del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, este Departamento, entre otras cosas, le indicó al partido Accesibilidad Sin Exclusión que no podría celebrar su asamblea provincial de Alajuela en virtud de una inconsistencia pendiente por subsanar en el cantón de Zarceró comunicada mediante auto n.º 433-DRPP-2017 de las diez horas con cincuenta y seis minutos del cuatro de abril del año en curso.

II.- Mediante oficio n.º PASE-128-2017 de fecha diecinueve de abril del año en curso, presentado ese mismo día ante la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones, el señor Óscar López Álvarez, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión, interpone recurso de apelación electoral en contra del auto de este Departamento n.º 523-DRPP-2017, solicitando se revierta la denegatoria de fiscalización de la Asamblea Provincial de Alajuela a celebrarse el domingo veintitrés de abril de dos mil diecisiete.

III.- Mediante auto de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en lo sucesivo) remitió a este Departamento el recurso de apelación presentado por el señor López Álvarez contra el auto n.º 523-DRPP-2017, para que, en los

términos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, se pronuncie sobre su admisibilidad.

IV.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

UNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el recurso de apelación electoral procede contra los actos que, en materia electoral, dicte este Departamento. Para ello, dicho mecanismo deberá accionarse, ante la instancia correspondiente, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación del acto. En consecuencia, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día martes dieciocho de abril de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el día miércoles diecinueve de abril de dos mil diecisiete, según lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto n° 06-2009) y los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012). Por su parte, el recurso de apelación en estudio fue presentado el día veinte de abril de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles conferido por el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo dispone el artículo diecinueve del estatuto del partido Accesibilidad Sin Exclusión, la representación legal de la agrupación recae, conjuntamente, en el presidente y el secretario general de su comité ejecutivo superior. En el caso en estudio, este Departamento constata que el recurso de apelación interpuesto lo fue únicamente por el señor Óscar López Álvarez, Presidente del Comité Ejecutivo Superior de la agrupación; de tal suerte que no se satisface el requisito de admisibilidad impuesto por el ordenamiento jurídico.

En estos casos, el Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución n.º 3022-E3-2015, dispuso que, según lo impone el Derecho de la Constitución y los principios del debido proceso, frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada a una defectuosa representación, la Administración Electoral deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ordenará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.

P O R T A N T O

Se previene al señor Óscar López Álvarez, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión para que, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, subsane la falta de legitimación detectada; so pena de rechazo de su gestión por inadmisibilidad y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.
Notifíquese-

Martha Castillo Víquez
Jefa
Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/smm/ndrm

C: Exp. partido Accesibilidad Sin Exclusión

Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones

Ref. Doc.: 4758, 4773-2017